

Radicación Interna: T 00538-2021
Código Único de Radicación: 08001315300520210019001

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00538](#)

Barranquilla, D.E.I.P., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 17 de Agosto de 2021 por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Emilia Judith Lara de Echavez en contra el Ministerio Del Trabajo.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

1. Que, con fecha de 12 de junio de 2021, se presentó una petición ante el Ministerio Del Trabajo, porque quería obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación, toda vez que cotizó desde 1970 en Colombia y luego cotizó en Valencia, España, lo que hacía posible pedir el reconocimiento de su pensión de jubilación, para esto llenó el formulario ES/CO-01, conforme el Convenio Internacional de Seguridad Social Suscrito entre Colombia y el Reino de España, aprobado mediante la Ley 1112 de 2006 y el Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008, que fue enviado al Ministerio Del Trabajo De Colombia a través del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Mingración de España, el día 04 de septiembre de 2020.
2. Por lo anterior la solicitante pidió, el 12 de junio de 2021 Ministerio Del Trabajo que le informara como iba el trámite, y si su documentación había sido remitida a Colpensiones y no ha recibido respuesta.

PRETENSIONES

En el acápite de pretensiones el accionante solicitó se le tutelén los derechos fundamentales invocados por ella y se ordene en forma inmediata al Ministerio dar respuesta a la petición radicada el 12 de junio de 2021.

Radicación Interna: T 00538-2021

Código Único de Radicación: 08001315300520210019001

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Quinto Civil de Circuito de Barranquilla, mediante auto de 4 de Agosto de 2021 admitió la presente acción constitucional, y ordenó notificar a las partes y al Defensor del Pueblo, para que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 17 de agosto de 2021 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por la accionante Emilia Judith Lara de Echavez, concediéndose la misma por auto del 25 de Agosto de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

En el Sub -examine, el Juez de primera instancia considera que no se debe tutelar el derecho fundamental de petición porque dentro del trámite de primera instancia, esto quiere decir, entre la presentación de esta acción constitucional y antes de que se profiriera sentencia, se satisfizo el derecho que el accionante alegaba había sido vulnerado, toda vez que el Ministerio Del Trabajo respondió al derecho de petición con fecha de 10 de agosto de 2021, de lo que se predica una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”. Lo anterior quiere decir que las razones que dieron origen a la acción de tutela se superaron. De ahí que ya no existen causas para la presunta vulneración iusfundamental.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

El accionante argumenta que con respecto a la petición presentada con fecha de 12 de junio de 2021 el Ministerio Del Trabajo no brindó una respuesta de fondo que resuelva la petición que presentó, toda vez que no se allegaron las pruebas o constancias donde se acreditan las gestiones realizadas para la búsqueda de los formularios remitidos por el gobierno español, sino que sólo se limitó a afirmar que no se recibió aquellos documentos, pese a que existe la remisión por parte del Estado Español.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición se rige por los siguientes elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.”

En este sentido, se tiene que la Entidad a la que se le presentó el derecho de petición debe dar una respuesta oportuna, de fondo y congruente de acuerdo con la petición formulada.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-086 de 2020, habla sobre la carencia actual de objeto por el hecho superado, señalando que:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

La Corte ha interpretado la Carencia actual de objeto por hecho superado en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Según la Corte Constitucional para que exista carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico debe haberse satisfecho lo que se pretendía mediante la acción de tutela y que la entidad demandada haya actuado por voluntad propia. Como resultado de lo anterior, se obtiene la carencia actual de objeto, toda vez que la vulneración del derecho fundamental ha desaparecido.

CASO CONCRETO

En el caso presente se trata de dos aspectos conexos, el primero relativo al decurso del trámite que el Ministerio hubiera dado a la solicitud de reconocimiento pensional efectuada por la accionante en España, y el segundo, específicamente a la respuesta que el Ministerio dio a la petición realizada en el mes de junio del presente año, donde la señora Lara de Echavez pidió la información del estado de ese trámite y si el mismo ya había sido puesto en conocimiento a Colpensiones.

En el archivo digital que contiene el memorial de la acción ^{véase nota}, no se aprecia la incorporación de ningún documento anexo que permita analizar esas situaciones mas allá de las afirmaciones efectuadas por la accionante y las que aparecen en la respuesta que el Ministerio elaboró para responderle ese derecho de petición.

Por lo que, en principio, puede llegarse a la conclusión que la referida respuesta del Ministerio corresponde al fondo de lo solicitado en junio 12 del presente año, puesto que fue muy claro al indicar que como intermediario en ese trámite entre las autoridades españolas y la entidad administradora de pensiones colombiana, no ha realizado trámite alguno por cuanto no ha recibido la documentación que menciona la accionante se le remitió desde Valencia España y por ello, ante su derecho de petición efectuó una solicitud pidiendo el formulario correspondiente.

No cuestiona la accionante el hecho de que el Ministerio le hubiera dado una respuesta durante el decurso de esta acción explicando el “estado de su trámite”; lo que cuestiona es el

¹ “01Demanda”

Radicación Interna: T 00538-2021

Código Único de Radicación: 08001315300520210019001

contenido de esa respuesta, pues considera que ella no es de fondo, dado que no está de acuerdo con la afirmación del Ministerio de que no ha recibido ninguna documentación remitida por España, alegando que no se probó que se hubieran realizado las búsquedas adecuadas de esa comunicación, aportando una constancia de la remisión efectuada por la Entidad Correspondiente en Valencia España ^{véase nota 2}.

Es preciso indicar que estamos ante las afirmaciones de dos Autoridades, que realmente no se excluyen entre sí puesto, que la entidad española se limita a certificar que procedió a efectuar una remisión por correo, que no acredita o certifica que la misma haya sido realmente recibido en Colombia.

En ese sentido, esta nueva controversia, supera el preciso objetivo de la presente acción que era el sentido de saber que gestiones había realizado el Ministerio ante el eventual recibo de la documentación alegadamente remitida desde España. Razones por las cuales se confirma la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese por correo electrónico, telegrama o por cualquier medio expedito a la accionante, la entidad accionada y vinculadas la presente decisión.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMENA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

² Archivo digital "09EscritoImpugnacion"

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T 00538-2021
Código Único de Radicación: 08001315300520210019001

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmaña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46540af8b1e614558c90ab26f453dc95ac536a88d06e8f1470c1ae14eca0eb0d

Documento generado en 27/09/2021 04:31:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>